PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LEGITIMA DEFENSA PRIVILEGIADA EN ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION POLICIAL.

1. Fundamentos. En nuestro sistema jurídico, la función policial "es un servicio público continuo y permanente destinado a garantizar el orden y la seguridad en la sociedad y los derechos de las personas. Para este cometido, Carabineros de Chile desempeña funciones preventivas, de control de la ley, y de investigación del delito, en las que cuenta con una especial facultad consistente en el uso legítimo de la fuerza que, en definitiva, obliga a todas las personas a someterse al control policial". Lo anterior, deriva de su carácter de Fuerza pública y, en virtud de ella, Carabineros de Chile está autorizado legalmente para emplear diversos elementos disuasivos y medios de fuerza en el cumplimiento de su deber. Esta facultad lleva consigo obligaciones y responsabilidades, en particular con respecto a los derechos humanos que pueden verse afectados por el ejercicio de la misma y que el Estado y sus agentes policiales están obligados a respetar y proteger, asimismo, en el uso de sus atribuciones legales y en la ejecución de las actuaciones policiales que le corresponden llevar a cabo, el personal de Carabineros de Chile deberá garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile.

En *sede administrativa*, la Circular Núm. 1.832, de 2019, **actualiza instrucciones** respecto del *uso de la fuerza*, señalando que "La fuerza sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales, de modo tal que personal de Carabineros en el cumplimiento de sus tareas profesionales deben aplicar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, tales como la utilización de tácticas de persuasión, negociación y mediación, y sólo cuando fuera necesario, emplear la fuerza mediante la utilización de los elementos o la adopción de las acciones de manera gradual y proporcional para el logro de sus objetivos"[1]. Luego, señala que "los miembros de Carabineros de Chile podrán hacer uso de la fuerza de forma gradual y proporcional en aquellos casos que se obre en legítima defensa, esto es, para proteger la integridad de terceras personas o la suya, toda vez que tienen bajo su cargo hacer cumplir la ley, respetar y proteger la dignidad humana, y defender los derechos humanos de todas las personas. El empleo de armas letales es una medida extrema, aceptable sólo en circunstancias excepcionales que supongan un peligro inminente de muerte o lesiones graves para el Carabinero o para cualquier otra persona"[2].

Los principios básicos para el uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego son: "*Principio de Legalidad:* El uso de la fuerza debe estar suficientemente fundada en la legislación

[1] Circular Núm. 1.832, de marzo de 2019.
[2] Ídem.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-10-2022
18:37
VIRTUAL

nacional, como asimismo, debe efectuarse en el cumplimiento del deber, empleando métodos (procedimientos) y medios (armas) que hayan sido previamente autorizados por Carabineros. Ejemplos: cada Carabinero porta en su cinturón de servicio elementos de protección como esposas, bastón de servicio y arma de fuego; *Principio de Necesidad*: El personal de Carabineros en el desempeño de sus funciones debe utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, correspondiendo hacer uso de esta cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto. El uso de la fuerza es el último recurso frente a la resistencia de un sujeto sometido al control o la acción de Carabineros o para repeler una agresión ilegitima. Ejemplo: una persona puede ser inmovilizada por la fuerza si no ha accedido voluntariamente a un control policial permitido por el ordenamiento jurídico; *Principio de Proporcionalidad*: Significa que debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial. Igualmente este principio conlleva que el uso de la fuerza tiene como límite que no puede infligir más daño, que aquel que se pretende evitar con su empleo y, en su caso, considerar las características particulares de la persona, como por ejemplo, ser un niño, niña o adolescente o un adulto mayor. Ejemplo: un Carabinero puede emplear su bastón de servicio para inhibir una agresión de una persona que utiliza sus puños, y puede usar su arma de fuego para repeler amenazas potencialmente letales como armas blancas o de fuego; y *Principio de Responsabilidad*: El uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la Ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos."[3].

Conforme a estas reglas administrativas, se señala que "la función policial, especialmente la preventiva, impone la necesidad de someter a personas a un control policial autorizado por Ley. Estas pueden adoptar diversas actitudes frente a las indicaciones de la autoridad policial, que van desde la normal cooperación en el mantenimiento del orden público, hasta la adopción de una posición de resistencia, o incluso de agresión. La colaboración o resistencia de una persona que está siendo controlada puede darse en cinco niveles: Nivel 1 de cooperación: La persona sujeta a control policial da cumplimiento a las indicaciones del Carabinero sin manifestar resistencia. Ejemplo: se solicita identificación a una persona en un control de identidad y esta accede de inmediato tras consultar las razones; Nivel 2 de resistencia pasiva: La persona sujeta a control policial no obedece las indicaciones del Carabinero y manifiesta una actitud indiferente o indolente ante la autoridad, haciendo afirmaciones corporales o verbales negativas. Ejemplo: una persona es controlada y no acata las indicaciones expresando su desagrado con gestos faciales o expresiones de brazos; Nivel 3 de resistencia activa: Existe una oposición directa al control policial, que se manifiesta mediante intentos de evasión o de resistencia física. Ejemplo: el controlado trata de huir del lugar o se resiste a su inmovilización; Nivel 4 de agresión activa: El controlado intenta agredir al Carabinero para resistir el control o evadirlo. La amenaza no pone en riesgo vidas. Ejemplo: el controlado cierra sus puños para agredir o intenta golpear al Carabinero con un objeto; Nivel 5 de agresión activa potencialmente letal: Se realiza un ataque con armas o tácticas lesivas graves o potencialmente letales. Ejemplo: una persona amenaza o agrede a un Carabinero, o a una tercera persona, mediante artes marciales, armas blancas, o armas de fuego"[4].

Señala la disposición que "frente a los distintos niveles de oposición o agresión, se pueden distinguir iguales niveles de fuerza que el personal de Carabineros debe emplear, con

[3] ídem.
[4] Ídem.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
19-10-2022 18:37

criterios diferenciados y con una intensidad progresiva para vencer la resistencia o repeler la amenaza: Nivel 1 de fuerza: Presencia policial. Empleo de medios preventivos como la presencia física del Carabinero, el uso de dispositivos institucionales, o la exhibición de identificación de parte del personal de civil. Se prioriza el diálogo; Nivel 2 de fuerza: Verbalización. Utilización de medios preventivos, como un mandato perentorio, y la persuasión; Nivel 3 de fuerza: Control físico. Aplicación de medios reactivos. Reducción del fiscalizado para doblegar su resistencia e inmovilizarlo; Nivel 4 de fuerza: Uso de armas no letales. Empleo de medios reactivos como armas no letales, tales como disuasivos químicos, bastón de servicio, esposas, carro lanza aguas o tácticas defensivas para inhibir la agresión; Nivel 5 de fuerza: Uso de armas potencialmente letales. Empleo de medios reactivos y de fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y proteger la vida del Carabinero o de un tercero. Se deben considerar en esta etapa los requisitos de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad."[5].

No obstante, lo detallado de las instrucciones establecidas, subsiste una dificultad en términos de la *jerarquía normativa* de tales reglas, pues se encuentran en un nivel de adecuación frente a las normas legales y constitucionales aplicables. Es por eso, que resulta necesario, regular las situaciones de mayor gravedad que puedan conllevar un riesgo a la integridad física y la vida del funcionario o de terceros, a fin de efectuar una adecuada protección del ordenamiento jurídico mediante una nueva hipótesis de *legítima defensa privilegiada*, -criticada en doctrina[6]- empero indispensable para salvar el interés del agredido y amparar al orden jurídico que lo protege, pue, en el contexto de una agresión ilegítima tiene un valor superior al del agresor[7].

2. Historia legislativa y Derecho comparado. La facultad de Carabineros para emplear la fuerza y las armas de fuego en el cumplimiento de sus deberes tiene como fuente la Constitución Política de la República que, en el artículo 101 *inciso segundo*, deposita en las Fuerzas de Orden y Seguridad el ejercicio del monopolio estatal de la fuerza en el ámbito interno. Por su parte, la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en **artículo 2 quáter** dispone que "Carabineros de Chile, como institución integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se encuentra autorizado para hacer uso de la fuerza, cuando sea estrictamente necesaria y en la proporción o medida requerida para el desempeño de las funciones policiales. Con todo, siempre en la medida de lo posible, se preferirá la utilización de medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza. La misma regla, se encuentra prevista en el **art. 1 ter** del D. L. N°2.640, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile. Si bien por regla general las causas de justificación se encuentran en el art. 10 del Código Penal, existen los artículos 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar, y el art. 23 bis del citado decreto ley, cuya configuración es *problemática*:

> **"Art. 410. Además** de las exenciones de responsabilidad establecidas será causal eximente de responsabilidad penal para los Carabineros, el hacer uso de sus armas en defensa propia o en la defensa inmediata de un extraño al cual, por razón de su cargo, deban prestar protección o auxilio.
>
> **Art. 411.** Estará también exento de responsabilidad penal, el Carabinero que haga uso de sus armas en contra del preso o detenido que huya y no obedezca a las intimaciones de detenerse.
>
> Esto no obstante, los Tribunales, según las circunstancias y si éstas demostraren que no había necesidad racional de usar las armas en toda la extensión que aparezca, podrán considerar esta

[5] Circular Núm. 1.832, de marzo de 2019.
[6] *Código Penal Comentado. Parte General Doctrina y Jurisprudencia.* Jaime Couso, Héctor Hernández (directores), Abeledo Perrot – Legal Publishing Chile, 2011: p. 230 y ss.
[7] *Texto y Comentario al Código Penal Chileno"*, T. I, varios autores, obra dirigida por Sergio Politoff L. y Luis Ortiz Quiroga; coordinador Jean Pierre Matus, Editorial Jurídica de Chile, 2002.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-10-2022 18:37 VIRTUAL

circunstancia como simplemente atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en su virtud en uno, dos o tres grados.

Art. 412. La disposición del artículo anterior se aplicará también al caso en que el Carabinero haga uso de sus armas en contra de la persona o personas que desobedezcan o traten de desobedecer una orden judicial que dicho Carabinero tenga orden de velar, y después de haberles intimado la obligación de respetarla; como cuando se vigila el cumplimiento del derecho de retención, el de una obligación de no hacer, la forma de distribución de aguas comunes, etc.".

Art. 23 bis.- Estará exento de responsabilidad criminal, el funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, que con el objeto de cumplir un deber que establezca este decreto ley, se viere obligado a hacer uso de armas, para rechazar alguna violencia o vencer alguna resistencia contra la autoridad.

En el ámbito internacional, las normas más importantes se encuentran en el "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley", adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, y en los "Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley", adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 1990.

En el *derecho comparado*, el **uso de la fuerza letal** por parte de los agentes del orden está en permanente tensión en clave de respeto de los derechos humanos, específicamente el derecho a la vida, el derecho a la seguridad de la persona, el derecho a no ser discriminado y el derecho a la igual protección de la ley, es por eso, que resulta necesaria su regulación a nivel legal, única forma de limitar los derechos fundamentales, cuando se fundamenta en parámetros de razonabilidad. En **Alemania**, "en los 16 estados de Alemania, cada uno cuenta con su propia fuerza policial (*Kriminalpolizei*), así como la policía federal (*Bundespolizei*) y la policía estatal (*Landespolizei*), tienen sus propias leyes que establecen lo que se permite y no se permite a la policía. Aunque cada estado difiere en las regulaciones, la mayoría se adhiere a reglas restrictivas similares cuando se trata del uso de armas de fuego. En la mayoría de los estados, disparar un arma a un sospechoso solo está permitido como último recurso si se han agotado todas las demás medidas, incluido el uso de otros medios de fuerza o disparar un arma contra un objeto para obstaculizar a un sospechoso". En **España,** el art. 5º de la ley orgánica de Fuerzas y cuerpos de seguridad prescribe en su ordinal 2) que**: "**c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora **cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable;** rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance y d) **Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadan**a y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior".

Un caso de especial interés, son los **Estados Unidos de América**, que tiene una amplia regulación a nivel estatal, así se pueden citar entre otros ejemplos:

WASHINGTON
9A.16.040. Homicidio justificable o uso de fuerza letal por parte de un funcionario público, agente del orden público, persona que ayuda

(1) El homicidio o el uso de la fuerza letal es justificable en los siguientes casos:
a) Cuando un funcionario público actúe en cumplimiento de sentencia de tribunal competente; o

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-10-2022
18:37
VIRTUAL

(b) Cuando sea utilizado necesariamente por un oficial del orden público para vencer la resistencia real a la ejecución del proceso legal, mandato u orden de un tribunal o oficial, o en el cumplimiento de un deber legal.
(c) Cuando sea necesariamente utilizado por un oficial del orden público o una persona que actúe bajo el mando del oficial y en su ayuda:
(i) Para arrestar o aprehender a una persona que el oficial cree razonablemente que ha cometido, ha intentado cometer, está cometiendo o está intentando cometer un delito grave;
(ii) Para evitar la fuga de una persona de una instalación correccional federal o estatal o para volver a capturar a una persona que se escapa de dicha instalación; o
(iii) Para evitar la fuga de una persona de una cárcel del condado o de la ciudad o de un centro de detención si la persona ha sido arrestada, acusada o condenada por un delito grave; o
(iv) Para reprimir legalmente un motín si el actor u otro participante está armado con un arma mortal.
(2) Al considerar si usar fuerza letal bajo la subsección (1) (c) de esta sección, para arrestar o aprehender a cualquier persona por la comisión de cualquier delito, el agente del orden público debe tener causa probable para creer que el sospechoso, si no detenido, representa una amenaza de daño físico grave para el oficial o una amenaza de daño físico grave para otros. Entre las circunstancias que pueden ser consideradas por los agentes del orden como una "amenaza de daño físico grave" se encuentran las siguientes:
(a) El s**ospechoso amenaza a un oficial del orden público con un arma o muestra un arma de una manera que podría interpretarse razonablemente como una amenaza; o**
(b) Hay motivo fundado para creer que el sospechoso ha cometido un delito que implique infligir o amenazar con infligir daño físico grave.
En estas circunstancias, también se puede usar la fuerza letal si es necesario para evitar que el oficial se escape, donde, si es factible, se da alguna advertencia.
(3) Un funcionario público o agente del orden público no será penalmente responsable por el uso de fuerza letal sin malicia y con la creencia de buena fe de que tal acto es justificable de conformidad con esta sección.

TENESSE
T. C. A. § 40-7-108
§ 40-7-108. Resisting arrest; law enforcement officer; powers and duties
(a) Un oficial de la ley, después de dar aviso de la identidad del oficial como oficial, puede usar o amenazar con usar la fuerza que sea razonablemente necesaria para lograr el arresto de un individuo sospechoso de un acto delictivo que se resiste o huye del arresto.
(b) Sin perjuicio de la subsección (a), **el oficial puede usar la fuerza letal para efectuar un arresto solo si todos los demás medios razonables de detención se han agotado o no están disponibles y, cuando sea factible, el oficial ha notificado su identidad como oficial. y recibir una advertencia de que se puede usar fuerza letal a menos que cese la resistencia o la huida, y:**
(1) El oficial tiene causa probable para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave que implica infligir o amenazar con infligir lesiones corporales graves; o
(2) El oficial tiene causa probable para creer que el individuo que va a ser arrestado presenta una amenaza de lesiones corporales graves, ya sea para el oficial o para otros, a menos que sea detenido de inmediato.

UTAH
§ 76-2-403. Fuerza en arresto

Cualquier persona está justificada en el uso de cualquier fuerza, excepto la fuerza letal, que razonablemente crea que es necesaria para efectuar un arresto o para defenderse a sí mismo oa otro de daños corporales mientras realiza un arresto.
U.C.A. 1953 § 76-2-404
§ 76-2-404. El uso de la fuerza letal por parte del oficial de paz
(1) Un oficial del orden público, o cualquier persona que actúe bajo su mando en su ayuda y asistencia, está justificado en el uso de la fuerza letal cuando:
(a) el oficial está actuando en obediencia y de acuerdo con la sentencia de un tribunal competente al ejecutar una pena de muerte según la subsección 77-18-5.5 (3) o (4);
(b) efectuar un arresto o prevenir una fuga de la custodia después de un arresto, cuando el oficial cree razonablemente que la fuerza letal es necesaria para evitar que el arresto sea derrotado por fuga; y
(i) el oficial tiene causa probable para creer que el sospechoso ha cometido un delito grave que implica infligir o amenazar con infligir muerte o lesiones corporales graves; o
(ii) el agente tiene motivos fundados para creer que el sospechoso representa una amenaza de muerte o lesiones corporales graves para el agente o para otras personas si se demora la detención; o

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-10-2022
18:37
VIRTUAL

(c) el oficial cree razonablemente que el uso de la fuerza letal es necesario para evitar la muerte o lesiones corporales graves al oficial u otra persona.
(2) Si es factible, el oficial debe dar una advertencia verbal antes de cualquier uso de fuerza letal bajo la Subsección (1)(b) o (1)(c).

NEW YORK
§ 35.30 Justificación; uso de la fuerza física para realizar un arresto o para evitar una fuga, Ley Penal de McKinney

1. Un oficial de policía o un oficial del orden público, en el curso de efectuar o intentar efectuar un arresto, o de prevenir o intentar prevenir el escape de la custodia, de una persona que él o ella crea razonablemente que ha cometido un delito, puede usar la fuerza física cuando y en la medida en que él o ella crea razonablemente que es necesario para efectuar el arresto, o para evitar la fuga de la custodia, o en defensa propia o para defender a una tercera persona de lo que él o ella cree razonablemente que es el uso o uso inminente de la fuerza física; **excepto que la fuerza física letal puede usarse para tales fines solo cuando él o ella crea razonablemente que:**
(a) El delito cometido por esa persona fue:
(i) un delito grave o un intento de cometer un delito grave que involucre el uso o intento de uso o amenaza de uso inminente de fuerza física contra una persona; o
(ii) secuestro, incendio provocado, fuga en primer grado, robo con allanamiento de morada en primer grado o cualquier intento de cometer tal delito; o
(b) El delito cometido o intentado por dicha persona fue un delito grave y que, en el curso de resistirse al arresto o intentar escapar de la custodia, dicha persona está armada con un arma de fuego o un arma mortal; o
(c) Independientemente del delito particular que sea objeto del arresto o intento de fuga, el uso de la fuerza física letal es necesario para defender al oficial de policía o al agente del orden público u otra persona de lo que el oficial cree razonablemente que es el uso o la inminencia uso de la fuerza física letal.
2. El hecho de que un oficial de policía o un oficial del orden público esté justificado en el uso de la fuerza física letal en las circunstancias prescritas en los párrafos (a) y (b) de la subdivisión uno no constituye una justificación para la conducta imprudente de dicho oficial de policía o oficial del orden público que asciende a un delito contra o con respecto a personas inocentes a quienes él o ella no está tratando de arrestar o mantener bajo custodia.

En este contexto, cabe señalar que otros estados no cuentan con regulación a nivel legal, de ahí sus alcances tan amplios como variados, los que han sido objeto de crítica por organismos de Derechos Humanos, ante el incumplimiento en algunos casos, de la obligación legal de respetar, proteger y cumplir derechos humanos, ratificados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que protege explícitamente estos derechos. Se señala críticamente que "Uno de los deberes que los agentes del Estado, deben cumplir en el desempeño de sus funciones de aplicación de la ley es proteger la vida. Al llevar a cabo operaciones ordinarias de aplicación de la ley, no se puede justificar el uso de la fuerza que puede costar la vida de una persona. El derecho internacional solo permite que los agentes de policía utilicen la fuerza letal como último recurso para protegerse a sí mismos o a otras personas de la muerte o lesiones graves"[8]. Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de las Armas de Fuego de las Naciones Unidas (ONU) establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no utilizarán armas de fuego contra personas, excepto en defensa propia o en defensa de otros contra la amenaza inminente de muerte o lesiones graves, y que, en cualquier caso, "sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida", es decir, en contexto de necesidad.

3. Ideas matrices. El presente proyecto tiene por finalidad establecer una nueva hipótesis de legítima defensa privilegiada, en la cual se recogen expresamente los casos en los cuales se encuentran absolutamente exentos de responsabilidad criminal, aquellos funcionarios

[8] Amnesty International. "Deadly Force. Police use of lethal force in the United States", 2015.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-10-2022 18:37 VIRTUAL

policiales, que realizan las conductas para repeler agresiones con riesgo a su integridad o la de terceros, como, asimismo cuando impidan la consumación de graves delitos. En este sentido, su consagración en sede de justificación, cumpliendo sus presupuestos, conlleva la adecuación de la conducta al ordenamiento jurídico. De ahí la necesidad de precisar los casos en que el acometimiento o las vías de hecho sobre el funcionario policial, son razón suficiente para rechazar estas agresiones ilegítimas en el ejercicio de la función. Como contrapartida, si la actuación se realiza por el agente, fundado en motivos discriminatorios, conforme a lo previsto en el inciso primero del art. 2º de la ley Nº20.609 que establece medidas contra la discriminación, la causa de justificación no será procedente.

Es sobre la base de estos antecedentes que venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo Único.- Para incorporar en el ordinal 6 del artículo 10 del Código Penal, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

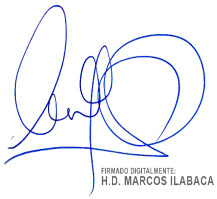
"Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, tratándose de las Fuerzas de Orden y Seguridad, en el ejercicio de sus funciones cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel funcionario que rechaza el acometimiento, vías de hecho mediante artes marciales o agresión mediante el uso de objeto contundente, arma blanca, o armas de fuego y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 150 A, 361, 362, 390, 390 bis, 391, 397, 433 y 436 de este Código.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será procedente cuando la conducta se funde en los motivos indicados en el inciso primero del artículo 2 de la ley N°20.609."."

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-10-2022
18:37



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAUL LEIVA C.



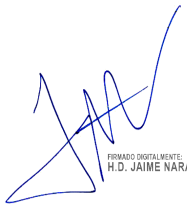
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARÍA BRAVO C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MANOUCHEHRI L.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME NARANJO O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME ARAYA G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOANNA PÉREZ O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE ALESSANDRI V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS LONGTON H.

